

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Cinco de Abril de Dos Mil Veintidós

**Ref.: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima
Cuantía promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO Vs. DIANA MARCELA MATEUS Expediente No.
2018-0427.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real a DIANA MARCELA MATEUS, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$25.984.860,47 m/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré arrimado como base del recaudo.

b) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para esta clase de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

c) Por la suma de \$1.311.280,59 m/cte., por concepto de capital vencido correspondiente a 8 cuotas causadas entre el 15 de noviembre de 2017 al 15 de junio de 2018.

d) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para esta clase de créditos, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

e) Por los intereses de plazo causados sobre el capital descrito en el literal c), liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre de 2017 al 15 de junio de 2018.

f) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. La demandada DIANA MARCELA MATEUS, se declaró deudora del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RETREPO al suscribir el pagaré No. 53.039.244 pactándose cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento en el pago y quedaría extinto e insubsistente el plazo que faltare, encontrándose en mora la parte demandada desde la cuota 81.

2.- La demanda se dirige contra DIANA MARCELA MATEUS, quien es la actual propietaria del inmueble, según consta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40155164 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3.- Con el fin de garantizar los créditos, la parte demandada constituyó hipoteca abierta con cuantía indeterminada a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, según Escritura Pública No. 2107 del 01 de septiembre de 2010 otorgada en la Notaría 3 de Bogotá.

4.- La parte demandada no ha pagado, ni el capital insoluto, ni los intereses de mora pese a los diferentes requerimientos realizados, razón por la cual, ha decidido iniciar la presente demandada, toda vez que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 14 de agosto de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que ante la imposibilidad de notificar personalmente a la ejecutada DIANA MARCELA MATEUS, a petición de parte se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Ad litem, quien después de haberse notificado personalmente el día 13 de julio de 2021, propuso la excepción de CADUCIDAD.

3.-Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, se corrió traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por el curador ad litem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Y mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, se tuvo en cuenta que el demandante no recorrió el traslado de la excepción propuesta por el curador ad litem y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Como documento se acompañó el pagaré No. 53.039.244, título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y primera copia de la Escritura Pública No. 2107 del 1 de septiembre de 2010 otorgada en la Notaría 3 de Bogotá, los cuales no fueron tachados de falsos, constituyendo por tanto merito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 468 del C.G. del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN

1. CADUCIDAD

En síntesis, manifiesta que la caducidad afecta los derechos que la ley concede, por lo que se extinguirán fatalmente cuando haya transcurrido el plazo que se ha señalado. Conocido su momento inicial se sabe con certeza cuál va a ser el final, por lo que la doctrina señala que es un hecho simple, de fácil comprobación y puro automatismo.

Precisa así que, para el presente caso el auto que libró mandamiento de pago data del 14 de agosto de 2018, es decir que el demandante debió haber notificado a la deudora del proceso dentro del año siguiente en forma personal o en su defecto por medio de curador ad lite.

De lo anterior, deduce que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del término legal, por lo cual es procedente la caducidad, como quiera que la notificación por medio de curador es del 13 de junio de 2021, donde se tiene por notificada a la parte demandada, es decir que transcurrieron más de dos años para proceder a notificar a la demandada.

Es preciso recordar que el término caducidad significa *“Acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o extrajudicial. La caducidad se puede producir entre otros motivos, por la precisión, por el vencimiento del plazo, por falta de uso, por desaparición del documento”* (DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, página 144).

Para el caso concreto que nos ocupa, no cabe duda que la figura de la caducidad fue enervada por el legislador para castigar la inoperancia de quien le asiste el derecho **y no lo ejerza en el lapso indicado**, circunstancias que no se dan en el caso bajo estudio, toda vez que el demandante ejerció su derecho dentro del término legal al encontrarse vencido el pagaré con un día cierto y determinado para ejercer el cobro forzoso a través de esta vía judicial.

Aunado a ello no se cumplen ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 787 del Código de Comercio para decretar la caducidad alegada por el extremo pasivo para el caso del pagaré (*La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.*), siendo estos dos hechos los que se tendrían que dar para decretar la caducidad alegada.

Siendo así, se aclara que el término del año que posee el demandante, es para lograr la notificación del demandado y tiene por finalidad el interrumpir los fenómenos jurídicos de la prescripción o caducidad sin que tenga incidencia alguna, para el caso concreto que nos ocupa, el hecho que la demandada se haya notificado en forma posterior al citado año.

Así las cosas, habrá de declararse no probada la excepción de caducidad, por las razones expuestas, ordenando seguir adelante la ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago, ordenando la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD, conforme se expuesto en la parte motiva de esta providencia.

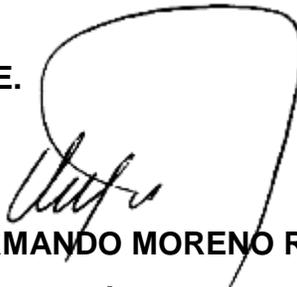
SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordena el seguir adelante la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y secretaria deberán seguir los lineamientos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDÉNASE el remate, previo avalúo del bien gravado con hipoteca, para que, con su producto se pague la obligación que aquí se demanda.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada, inclúyase dentro de las mismas la suma de \$ 1.365.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 6 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 023

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria